

## Disposición derogatoria.

Queda derogado el punto segundo de la Orden de 14 de octubre de 1983 por el que se desarrollan las normas sobre materia económica contenidas en el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

## Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales.

**17941** *RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1997, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se establece para las botellas fabricadas de acuerdo con las Directivas 84/525/CEE, 84/526/CEE y 84/527/CEE, el procedimiento para la verificación de los requisitos complementarios establecidos en la ITC MIE-AP7 del Reglamento de Aparatos a Presión.*

En las Directivas 84/525/CEE, 84/526/CEE y 84/527/CEE, se autoriza fijar otras marcas e inscripciones no contempladas en ellas y establecidas en las reglamentaciones nacionales vigentes.

El no establecer un procedimiento para la verificación de las mencionadas marcas e inscripciones complementarias, puede originar incumplimientos, en ciertos casos peligrosos, que por esta disposición se pretende resolver.

Por esta resolución se establece el trámite administrativo de comprobación de las exigencias en cuanto a marcas adicionales establecidas en la ITC MIE-AP7 y autorizadas por las citadas directivas.

Esta Dirección General de conformidad con lo indicado en la ITC MIE-AP7 del Reglamento de Aparatos a Presión resuelve aprobar con carácter general el procedimiento para verificar las marcas e inscripciones como se determina a continuación:

Primero.—El fabricante de botellas en posesión de certificado de comprobación CEE destinadas a ser utilizadas en el territorio nacional a efecto del marcado complementario que exige la ITC MIE-AP7, indicará a un organismo de control autorizado para aplicar el Reglamento de Aparatos a Presión, el lugar del territorio nacional en que puede comprobar las marcas e inscripciones establecidas, así como los certificados de aprobación de modelo CE y de comprobación CE. El organismo de control una vez comprobada la idoneidad de lo anterior colocará su marca en la zona de la botella establecida al efecto.

Asimismo el fabricante podrá solicitar previo acuerdo con un organismo de control, que las comprobaciones anteriores se realicen en sus instalaciones en lugar de realizarlas en otra zona del territorio nacional.

Segundo.—Si las botellas a las que se hace referencia en el punto primero se suministran con válvulas, durante

la verificación que realice el organismo de control se comprobará que la válvula dispone del correspondiente certificado de conformidad de tipo con el Reglamento de Aparatos a Presión y que los acoplamientos sean conformes con la norma 3 del anexo 2 de la ITC MIE-AP7.

Tercero.—La presente resolución entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1997.—La Directora general, Elisa Robles Fraga.

**17942** *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 9 de agosto de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 9 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
82,5	79,5	80,3

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**17943** *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 9 de agosto de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 9 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
122,9	119,4	119,2

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**17944** *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 9 de agosto de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 9 de agosto de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina súper I. O. 97	Gasolina sin plomo I. O. 95
43,6	45,8

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**17945** *REAL DECRETO 1213/1997, de 18 de julio, por el que se regula el control de rendimientos lecheros para la evaluación genética de las hembras de las especies bobina, ovina y caprina de raza pura para reproducción.*

La Orden de 11 de febrero de 1986 crea y regula el Control Lechero Oficial como servicio de ámbito nacio-

nal que tiene por objeto la comprobación sistemática de la cantidad y la calidad de la leche producida por las hembras de especie bobina, ovina y caprina inscritas en los libros genealógicos correspondientes y que pertenezcan a ganaderías incluidas en los núcleos de control lechero, que suelen ser de ámbito provincial. La finalidad de este control es disponer en todo el territorio nacional de los datos de las respectivas lactaciones, a efectos de la evaluación genética de las reproductoras y del otorgamiento de subvenciones.

Posteriormente y, conforme a lo previsto en la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio —incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras—, se dictó la Decisión 86/130/CEE de la Comisión, de 11 de marzo, por la que se fijaron en un anexo los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción, Decisión que fue modificada por la 94/515/CE, de 27 de julio, que sustituyó el anexo por otro. Del mismo modo, por el procedimiento previsto en la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo —incorporada al ordenamiento jurídico interno por Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras—, se fijaron los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura, mediante la Decisión 90/256/CEE de la Comisión, de 10 de mayo.

De ahí la necesidad de modificar la regulación contenida en la Orden de 11 de febrero de 1986, para adaptarla a la normativa comunitaria, ajustarse a las nuevas técnicas de control y homologar la metodología utilizada con la de los otros Estados miembros de la Unión Europea.

En la tramitación del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades y organizaciones representativas de los intereses del sector que resultan afectadas por el mismo.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1997,

### DISPONGO:

#### Artículo 1. Finalidad.

La finalidad del presente Real Decreto es regular el control de rendimientos lecheros como instrumento básico para la valoración de reproductores bovinos, ovinos y caprinos, con fines de mejora genética.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto será de aplicación a todas las hembras de las especies bovina, ovina y caprina inscritas en los libros genealógicos llevados por asociaciones y organizaciones de criadores de ganado reconocidas oficialmente.